Cundinamarca

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 037-2017-00990-00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se dispone a fijar la fecha del **28 de enero de 2021, a las 02:00 P.M.,** para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Se advierte que, para la misma se tendrán en cuenta las pruebas decretadas en los autos de fecha 7 de noviembre de 2019 (fl. 265/vto) y 19 de diciembre de 2019 (fl. 294 y 295).

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Por último, se ordena a Secretaría notificar por el medio mas expedito a las partes de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado $N^{\rm o}$ 128 de fecha 02/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA Juez



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25035816734b0f5888df19f4be181d14c912d453cd045b79056cb7826346cad

Documento generado en 30/11/2020 11:49:44 a.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 037-2017-00990-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el artículo 133 numeral octavo (8) del Código General del Proceso, que reza: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

La que sustento aduciendo que, MARIA FERNANDA CALDERON MEJIA, FELIPE ANDRES CALDERON MEJIA y MIGUEL ENRIQUE CALDERON MEJIA, son dueños en común y proindiviso del predio MARIA BONITA, ubicado en la vereda Mercadillo identificado con Matricula Inmobiliaria 157-53487, predio con un área de treinta (30) hectáreas; este inmueble lo adquirieron mediante adjudicación en sucesión de su padre DANIEL ENRIQUE CALDERON SHRADER. Que el presunto título ejecutivo base de este proceso no es exigible contra la señora MARIA FERNANDA CALDERON MEJIA, en razón a que no fue suscrito por ella y por tanto no se puede vulnerar el derecho de la incidentante y los demás comuneros al pretender el demandante una franja de terreno específica que es común y proindiviso, lo anterior dado que la franja de terreno que le corresponde al aquí demandado se determinara después de un proceso divisorio y dado que no se integró al a Litis a todos los comuneros ya que no todos firmaron el contrato de compraventa.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de este proceso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas y se condene a la parte demandante en costas.

Así las cosas, y cumplido con el trámite que corresponde, se decide lo que en Derecho corresponda, con base en las consideraciones siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a

MPDS



la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

El Código General del Proceso estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Consecuentemente, el articulo 134 del C.G.P. contempla la oportunidad y el tramite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya formulado y en aplicación del principio de trascendencia solo podrá ser propuesta por la persona afectada.



De otro lado, En el artículo 135 del Código General del Proceso se encuentran estipulados los requisitos para alegar la nulidad, y se supeditan a: I. tener legitimación para proponerla, II. expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, III. aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo expuesto, se pregunta:

¿El dejar de convocar al proceso de la referencia a MARIA FERNNDA CALDERÓN MEJIA, como comunera del predio objeto de litigio del que se pretende ordenar la suscripción de escritura pública de venta de cuota parte, constituye una causal de nulidad?

CASO CONCRETO:

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por MARIA FERNANDAD CALDERON MEJIA a través de su apoderado judicial, pues a su juicio se omitió dar aplicación al artículo 61 del C.G.P., por cuanto son tres (3) los dueños del predio del cual se pretende suscribir escritura pública de venta de una cuota parte equivalente a cinco (5) hectáreas.

En el orden que se trae, al abordar la valoración de los documentos adosados en la demanda, se toma por probada la existencia de contrato de compraventa del demandado FELIPE ANDRES CALDERON MEJIA al demandante IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS de la cuota parte equivalente a cinco (5) hectáreas correspondientes a la FINCA MARIA BONITA con matricula inmobiliaria 157-53487 el cual se adjunta y en el que se evidencia en anotación número tres (3) que el mismo fue adjudicado en común y proindiviso mediante sucesión al ya mencionado demandado y los señores MIGUEL ENRIQUE CALDERON MEJIA y MARIA FERNANDA CALDERON MEJIA mediante escritura pública 343 del 21 de febrero de 2001 con posterioridad en anotación número cuatro (4) realizaron aclaración mediante escritura pública 3891 del 20 de octubre de 2014 donde se precisó la partida séptima de la sucesión detallando que el bien inmueble lote denominado MARIA BONITA posee un área de treinta (30) hectáreas.

Además, obra en el expediente a folios 165 a 169 minuta de escritura pública que se solicita sea suscrita en el que se puede corroborar que la venta se realiza sobre el derecho de cuota de cinco (5) hectáreas de la Finca María Bonita determinándose linderos generales del inmueble sin determinar específicamente que parte del terreno será entregada por el comprador al vendedor.

En consecuencia, al centrarse el presente proceso sobre la obligación de suscribir documentos los cuales como la incidentante lo expreso no es

exigible para ella por no haber suscrito el contrato de compraventa base de la ejecución y que en la valoración que se realizó de los legajos solicitados como pruebas por la parte incidentante se encuentra que la parte demanda si está facultada para realizar la venta de la cuota parte correspondiente a cinco (5) hectáreas sin que esto afecte a los comuneros del predio por cuanto la misma se realiza sobre los linderos de la totalidad del predio, es decir, que si resultase probada la obligación del señor Felipe Andrés Calderón Mejía el demandante Iván Mauricio Martínez Rojas ingresaría como propietario de la cuota parte del bien en proindiviso o comunidad siendo dueño de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien sin afectar los derechos de cuota parte de propiedad del resto de los comuneros.

En último lugar, en cuanto a las costas procesales se condena al incidentante a favor de las partes en un valor equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y el numeral 8° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte incidentante MARIA FERNANDA CALDERON MEJIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la incidentante a favor de las partes en un valor equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y el numeral 8° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho.

TERCERO: EXHORTAR a las partes a que se abstengan de incurrir en prácticas dilatorias dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 02/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA Juez

Firmado Por:



LUIS CARLOS RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4f33c3a858fee52517d50f33919143b034ec8f4174fefa82843ca1fcf27d5af Documento generado en 30/11/2020 11:50:56 a.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2018-01024-00

a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala como fecha el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las, a las **10:00 a.m**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

De oficio: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne, así mismo, por cumplir con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso téngase como prueba el dictamen pericial realizado sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 366-11066 elaborado por Diego Javier Monroy Buitrago.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante al demandado, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 392 del CGP.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la señora MARIA ELENA PEÑUELA RODRIGUEZ por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso precisando que su declaración se limitara a los motivos para los cuales fue solicitada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso y por solicitud de la parte demandante se decreta el testimonio del perito DIEGO JAVIER MONROY BUITRAGO precisando que su declaración

se limitara a lo concerniente a su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

• PARTE DEMANDADA:

<u>DOCUMENTALES:</u> Incorpórese como pruebas documentales las oportunamente allegadas por la parte demandada junto al escrito de excepciones, con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al demandante, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 392 del CGP.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio del señor CESAR TULIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso precisando que su declaración se limitara a los motivos para los cuales fue solicitada.

<u>DE OFICIO:</u> DENEGAR por cuanto el documento pedido puede solicitarse directamente o por medio de derecho de petición y es deber del interesado aportarlos al plenario de conformidad con el artículo 173, inciso 2° del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.



Notifiquese,

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 128 de fecha 02/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfd859919d8107daab55af8b48be3b6a2ef9d64f745ab737eeab48d4337550cb Documento generado en 30/11/2020 11:49:22 a.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019-00220-00

En atención a que la parte demanda en el escrito de contestación de la demanda presento excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora por lo que es dable continuar con el trámite del presente proceso, se señala como fecha el día <u>veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</u>, a la hora de las, a las <u>10:00 a.m.</u>, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

De oficio: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante al demandado, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. **SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.** Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 392 del CGP.

TESTIMONIALES: DENEGAR por cuanto con la solicitud no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso ya que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

• PARTE DEMANDADA:

pruebas documentales

DOCUMENTALES: Incorpórese como oportunamente allegadas por la parte demandada junto al escrito de excepciones, con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al demandante, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 392 del CGP.

TESTIMONIALES: DENEGAR los testimonios de CARLOS HUMBERTO GUERRA y ORLANDO PLAZAS MOLINA por cuanto resulta inconducentes dado que ninguno aporta a la resolución del litigio por sus declaraciones giran a unas reuniones donde presuntamente surgió una sociedad que no es el tema que nos convocan por cuanto aquí se pide una rendición de cuentas.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.



Notifiquese,

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 128 de fecha 02/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e073e0b04ddd5b69c05f5aed5e553acd1030f6d93bcfb2fde31641 22020600

Documento generado en 30/11/2020 11:49:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 037-2019-00606-00

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020¹, esta Agencia Judicial dispuso requerir a la parte demandante, en virtud de los dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la precitada providencia, cumpliera con la carga procesal de adelantar las actividades necesarias para lograr la notificación del extremo requerido **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ELENA RESERVADO.**

Dispone el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, en la parte pertinente, que vencido el término al que se hizo alusión en el párrafo anterior, "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el presente caso, la parte ejecutante hizo caso omiso al requerimiento que el Despacho le hiciera a través de auto del 29 de septiembre de 2020 y en ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará la terminación del proceso, ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se decretaron, sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron; conforme al numeral 8° del artículo 365 del C. G. P.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite en aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

-

¹ Fl. 34 MPDS



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 128 de fecha 0/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las $8.00~\rm am$

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3797d8ac19bc86b2810899cf122267615298f7cb81e9067c9619406511794ccd

Documento generado en 30/11/2020 11:50:35 a.m.

Cundinamarca

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 037-2019-00608-00

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020, esta Agencia Judicial dispuso requerir a la parte demandante, en virtud de los dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con el fin de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la precitada providencia, cumpliera con la carga procesal de adelantar las actividades necesarias para lograr la notificación del extremo requerido **FABIOLA TRASLAVIÑA CARO.**

Dispone el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, en la parte pertinente, que vencido el término al que se hizo alusión en el párrafo anterior, "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el presente caso, la parte ejecutante hizo caso omiso al requerimiento que el Despacho le hiciera a través de auto del 05 de octubre de 2020 y no obstante el apoderado demandante solicita él envió del Link para la notificación de la audiencia programada con memorial allegado el 25 de noviembre hogaño, se tiene que el mismo no cumplió con las cargas impuestas por cuanto el artículo 183 del Código General del Proceso estipula: "Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia" así como tampoco demostró que la misma se hubiera realizado de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual dispuso el trámite de las notificaciones con la implementación de las tecnologías de la información.

Por lo anterior y por reunir el presente asunto los presupuestos del articulo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, el despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará la terminación del proceso, ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se decretaron, sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron; conforme al numeral 8° del artículo 365 del C. G. P.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente trámite en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado № 128 de fecha 02/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS CARLOS RIAÑO VERA Juez HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a 06 f 3 022 b 6 e c 79 b 9 09 b a b 3 6 8 8 b e 3 c 29 b 0 d 1 d b 7 11 9 9 7 d 8 0 9 c 2 0 d 6 1 4 4 a 7 6 b e 4 3 9 d a 0 f 1 2 6 b e 4 3 6 b e 4 6 b e 4 6 b e 4 6 b e 4

Documento generado en 30/11/2020 11:50:15 a.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00492-00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- 1. Se requiere a la parte demandante para que aclare la totalidad de Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad con el numeral 5 del articulo 82 del C.G.P. por cuanto los mismos no coinciden con el titulo valor, ni las partes que hacen parte de este proceso.
- 2. Aclare la pretensión 2, de la demanda comoquiera que, revisada la misma se evidencia que el valor de los intereses moratorios fue pactado en el pagare base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 02/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

Original firmado

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24bb034500eaa717de4a4d7fcfba1653c33ff7ee77f53cc095317e871e6b 7824

Documento generado en 30/11/2020 11:48:39 a.m.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00494-00

La sociedad PLAN ROMBO S.A., como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de placa F0W533, por parte de su propietario LEIDY ANDREA GARCIA PINEDA, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el "contrato de prenda sin tenencia" celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilitar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del articulo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastandole para este propósito "solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien" si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". –Resaltas fuera del texto-.

1



En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

2

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de <u>requerimientos y diligencias varias</u>, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o <u>del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto</u>, según el caso."

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

"(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem."

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto "no hay fueros concurrentes" al existir uno privativo para

_

¹ ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

^{(..)7.} De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas."



surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, "la intervención judicial no se da para sartisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo" 2 – Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantia mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del articulo 60 de la ley 1676, que "Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante."

De tal suerte, correspondiendo al municipio de Soacha el domicilio del deudor, al lugar donde el acreedor garantizado dirigió el requerimiento previo para la entrega del vehículo; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto-, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

 2 Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86

Carrera 10 No. 14-33 Piso 11 Bogotá D.C.- Edificio Hernando Morales Molina E-MAIL- cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono: 2832384 (MPDS)



Con fundamento en lo anterior, EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por PLAN ROMBO S.A., en contra de LEIDY ANDREA GARCIA PINEDA.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA -REPARTO-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifiquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 02/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b89ece0775b685983d909093573b0e10e96818db4ef8e9e8d273b06a39492b42 Documento generado en 30/11/2020 11:48:19 a.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00496-00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Convendrá discriminar las sumas de los intereses corrientes causados solicitados en la pretensión tercera por las letras de cambio 1 y 2 base de la ejecución dado que ambas están liquidadas en el mismo porcentaje, pero cada una de ellas tiene diferente fecha de suscripción y siendo títulos valores autónomos cada una deberá ser liquidada con independencia no obstante sean cobrados en el mismo proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 128 de fecha 02/12/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

Original firmado

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Cundinamarca

Código de verificación:

c9082d6179043f659b57483f69f2a61ffc29f76423747de84fbba8cace0063

Documento generado en 30/11/2020 11:47:56 a.m.



Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2020-00191-00

AUTO TERMINA ACCION DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante a folio 61, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por VEHIGRUPO S.A.S. contra NANCY CASTILLO ORTIZ
- **2.- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.
 - 3.- Sin condena en costas.
 - 4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 02-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

 Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291c9760b7e580c9480fb1f5209b1fd2f5e3ab3c59a858328cd63827c02f419b

Documento generado en 30/11/2020 03:00:03 p.m.



Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2020-00173-00

AUTO TERMINA ACCION DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante a folio 37, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra YULIAN ANDREA ENCISO RESTREPO
- **2.- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.
 - 3.- Sin condena en costas.
 - 4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 02-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b74d2298d70344759e34b6a0bd1ce48cfbe7097f436028f6f23e2e86b17081e**Documento generado en 30/11/2020 02:56:08 p.m.



Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2020-00119-00

AUTO TERMINA PROCESO

En atención a los términos del escrito presentado <u>por la Representante Legal</u> <u>de la parte Demandante</u>, allegado vía correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo interpuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra NATALIA ANDREA MORALES MENDEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
- **2.- Ordenar** que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue los documentos allegados como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.
- **3.- Ordenar** que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.
- **4.- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.
 - 5.- Sin condena en costas.
 - 6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 128 de fecha 02-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez Mppm



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c284f79b97f7c7d0436946f5f1a8e84ff85a5027f918988eda4630d966b463

Documento generado en 30/11/2020 02:56:54 p.m.



Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00897-00

En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial del señor CARLOS ARTURO CHAPARRO CARO a folio 74 del expediente en la cual informa que acepta la herencia con beneficio de inventario, el Despacho le pone de presente que la misma se hizo de manera extemporánea como se constata con el informe secretarial visto a folio 75, por lo cual no será tenida en cuenta y se dará aplicación al artículo 492 del C.G.P; presumiéndose que repudia la herencia.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado $N^{\rm o}$ 128 de fecha 02-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd037226130f6d1af8ca76dc0fdfc14cddb37eab22a1accff4454ad2aa5c575**Documento generado en 30/11/2020 02:57:36 p.m.



Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00841-00

AUTO TERMINA ACCION DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante a folio 76, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente Proceso Divisorio interpuesto por JOSE JAMES MONTES ORTIZ contra FRANCISCO JAVIER ORTIZ ORTIZ.
- **2.- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.
 - 3.- Sin condena en costas.
 - 4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 02-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5f6c3a02cfea9be9641f751e77ff49da235c68a16b4f7ec9481539a785ae8d**Documento generado en 30/11/2020 02:58:06 p.m.

Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2019-00339-00

En atención al informe secretarial que antecede, previo a decidir lo que en derecho corresponda se REQUIERE a la parte demandante DICOFER COMERCIAL LTDA para que informe al Despacho si llegó a algún acuerdo con la parte demandada.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 128 de fecha 02-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 993d6c6f00f9626459621f8d61c69c35231eedd5f97e5b7154ac19f48cec5355}$

Documento generado en 30/11/2020 02:58:32 p.m.



Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2018-01013-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 02 de Septiembre de 2019 (folio 39 c.1) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO PICHINCHA** contra **WILSON LIBARDO ACOSTA GONZALEZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **WILSON LIBARDO ACOSTA GONZALEZ** en su condición de demandado, por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (folios 55-59 C.1) quien dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 02 de Septiembre de 2019 (folio 39 c.1)
- 2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- 3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.962.533.oo M/cte. Tásense.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^{o} 128 de fecha 02-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c95fa7c6862136808cdc7dc5c1f7cd9752859583759e24cefbacf2299414b7e

Documento generado en 30/11/2020 02:58:58 p.m.

Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2020

Expediente No. 2018-00659-00

En atención a la solicitud elevada a folios 183-187 por el apoderado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el Despacho no accede a la misma toda vez que el Oficio Original N°05617 del 16 de diciembre de 2019 <u>ya fue retirado para ser tramitado</u> por la demandada PIEDRAHITA URIBE Y CIA S EN C como se avizora a folio 182 del expediente.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado $N^{\rm o}$ 128 de fecha 02-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las $8.00~{\rm am}$

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce1f03214f401fac91f7afe089011ae2a85ad0458b8e9a1bef34e621cada613b

Documento generado en 30/11/2020 02:59:41 p.m.